



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/408/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/465/2018

ACTOR: BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO -----.

AUTORIDADES	DEMANDADAS:	H.
AYUNTAMIENTO	CONSTITUCIONAL	DE
ACAPULCO DE JUÁREZ,	GUERRERO Y OTRAS.	

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 99/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/408/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C. - -----, en su carácter de apoderado legal de **BANCOMER S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior;

*b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N)**, cubierta mediante el cheque certificado ----- de la institución bancaria **BBVA BANCOMER**, expedidos por la parte actora en favor de las demandas(sic), y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas, cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”*

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número **TJA/SRA/II/465/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOR DE INGRESOS y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Mediante escritos presentados el once y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por acuerdos de fecha dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, la Sala A quo tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, con las claves catastrales números-----, ----- y -----, al no afectar la esfera jurídica de la persona moral que comparece a juicio, de igual manera, sobreseyó el juicio respecto a la Síndica Procuradora, Administrativa Financiera, Contable y Patrimonial del Ayuntamiento de Acapulco, de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de la materia, al considerar que no emitió el acto impugnado marcado con el inciso a). Por otra parte, declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, para el efecto de que *“... las autoridades demandadas realicen la devolución de las cantidades de **\$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N)**, toda vez que a la*

cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 847100 M.N.), se le restaron las cantidades de \$151,82, \$151,82 y \$130.27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.) mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora.”

6.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/408/2019**, se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente el **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento y nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en las páginas 727 y 728 la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día quince al veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de

mérito fue presentado en la Sala Regional el veintitrés de noviembre del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 1 y 09, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/408/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado al considerando SEGUNDO y precisamente en el resolutivo II, de este fallo, en razón de que la A quo, se extralimito(sic) al declarar que el actor probo su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, no los tomo en cuenta, toda vez que se expuso de que el pago que se hizo en una sola exhibición bajo el cheque número -----, se observa claramente que la institución que realizó el pago fue BBVA BANCOMER S.A. mismo que fue certificado por la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) y los recibos oficiales se observa que en la leyenda de PROPIETARIO S.N.C. BANCOMER, institución distinta a las anteriores, si bien tiene el nombre de BANCOMER, eso no es suficiente para dejar de la(SIC) lado las otras siglas que acompañan en sus nombres a las instituciones.*

En ese orden de ideas no se observa que dicho pago lo haya realizado BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO -----, institución que el propio apoderado legal, señala en su escrito inicial de demanda, de lo que es más que claro que la A quo, no tomo(sic) en cuenta lo expuesto por mis representadas.

En esa misma tesitura digo, que el apoderado legal de dicha institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda que esta cuenta con varias áreas de la misma, por lo que es improcedente que la inferior determine que esta no se trata de una institución distinta, sino solo de una área de la mencionada institución, por lo que con ello no existe Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, en razón de que es claro que la A quo, solo se limitó a resolver a favor de la parte actora, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento de las Autoridades demandadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, el considerando cuarto en relación con el resolutivo marcado con el número QUINTO, contraviene en perjuicio de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, ya que la Magistrada dice:

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de interés jurídico de la parte actora, esta Sala Instructora ya se pronunció en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución en el que se determinó que “BANCOMER S.A.” acreditó dicho presupuesto legal para promover la presente controversia, además que dicha Sociedad Mercantil es destinataria de los actos impugnados con los incisos a) y b) de la demanda por lo que ante esta circunstancia se acredita que dichos actos combatidos sí afectan la esfera jurídica de su representada; en consecuencia, procede desestimar la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que causa agravios a mis representadas.

SEGUNDO.- *La Magistrada de la Sala Regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual deja sin efecto legal las liquidaciones impugnadas y asimismo consigna a las autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fechas catorce de septiembre del dos mil dieciséis, toda vez que en ella, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si éstas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el*

quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto, lo que omitió la Inferior dejó de valorar al dejar sin efecto las planillas de liquidación, sin los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los Principios de Igualdad de Partes así como el Principio de Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos precitados, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrado Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose

en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

De lo transcrito, exhorto a esa H. Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho.”

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las demandadas en su escrito de revisión que le causa perjuicio la resolución definitiva recurrida, por lo siguiente:

Como primer agravio argumental que se transgreden en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes relacionado con el considerando SEGUNDO y precisamente en el resolutiveo II, del recurrido fallo, toda vez que la Magistrada instructora, no tomó en cuenta los argumentos expresados por las autoridades demandadas ya que expusieron que el pago que se hizo en una sola exhibición bajo el cheque número -----, que fue realizado por el contribuyente BBVA BANCOMER, S.A., por la cantidad de \$83,083.84 (ochenta y tres mil ochenta y tres pesos 84/100 M.N.), y que de los recibos oficiales de pago, se observa en la leyenda de Propietario a S.N.C. BANCOMER, siendo esta última una institución distinta a la anterior, que si bien tiene el nombre de BANCOMER, eso no es suficiente para dejar las otras siglas.

Así también, manifiesta que el apoderado legal de dicha institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda que ésta cuente con varias

áreas por lo que es improcedente que la inferior determine que ésta no se trata de una institución distinta, sino solo de una área de la mencionada institución, por lo que con ello no existe principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el principio de igualdad de partes, en razón de que es claro que la A quo, solo se limitó a resolver a favor de la parte actora, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

Agrega que la Sala Instructora se extralimitó al pronunciarse en el considerando segundo de la resolución al determinar que la parte actora es destinataria de los actos impugnados y por lo que se acredita que si afectan la esfera jurídica de la autoridad demandada y procedió a desestimar la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Como segundo agravio manifiesta que la Magistrada de la Sala Regional se extralimitó en sus funciones al dejar sin efecto legal las liquidaciones impugnadas y asimismo consigna a las autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, en virtud de que, en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas. además de que los actos impugnados carecen de la firma autógrafa del funcionario municipal, por lo que debió sobreseer el juicio al acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por último refiere el recurrente, que la resolutora transgredió en perjuicio de las autoridades demandadas, los principios de legalidad así como el principio de exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida no se desahogan los puntos controvertidos en la litis del juicio, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, toda vez de que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de sus

representadas.

Una vez analizados los argumentos vertidos como agravios, esta Sala revisora considera que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/465/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito de demanda el actor demandó la nulidad de los siguiente:

“a).- Las liquidaciones para el pago del segundo bimestre de impuesto predial, emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior;

*b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N)**, cubierta mediante el cheque certificado ----- **de la institución bancaria BBVA BANCOMER**, expedidos por la parte actora en favor de las demandas(sic), y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas, cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”*

Se observa también de las constancias procesales que con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada al resolver sobreseyó el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, con las claves catastrales números -----, ----- y -----, al no afectar la esfera jurídica de la persona moral que comparece a juicio.

Por otra parte, declaró la nulidad de los actos impugnados consistentes en las liquidaciones del impuesto predial de fechas once y doce de julio de dos mil dieciocho, expedidas a nombre de la persona moral BANCOMER S.A. de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, para el efecto de que *“... las autoridades demandadas realicen la devolución de las cantidades de **\$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N)**, toda vez que a la cantidad de **\$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 847100 M.N.)**, se le restaron las cantidades de **\$151,82, \$151,82 y \$130.27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y***

TRES PESOS 91/100 M.N.) mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora.

Ahora bien, esta Sala Colegiada estima inoperante el primer concepto de agravio vertido por la parte recurrente, cuando refiere que la institución que realizó el pago en una sola exhibición bajo el cheque número 0000440, fue el contribuyente **BBVA BANCOMER, S.A.**, por la cantidad de \$83,083.84 (ochenta y tres mil ochenta y tres pesos 84/100 M.N.), y que de los recibos oficiales de pago, se observa en la leyenda de Propietario a **S.N.C, BANCOMER**, esta última institución distinta a la anterior, que si bien tiene el nombre de BANCOMER, eso no es suficiente para dejar las otras siglas.

Lo anterior, en virtud de que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público constituyen un hecho notorio que pueden ser invocados por los órganos de justicia, al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, editada en la Novena Época, registro: 174899, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así las cosas, esta Sala Colegiada de conformidad con lo previsto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos consulta la página http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204796&pagina=1&seccion=0, en la cual se encuentra publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el cual se da a conocer el Decreto por el que se transforma Bancomer,

Sociedad nacional de Crédito, en Bancomer, Sociedad Anónima.

Ahora bien, del decreto referido se desprende que la institución bancaria se transformó de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, sí también que conserva su misma personalidad, así como sus bienes y derechos tal y como se dispone en los artículos primero y cuarto de dicho decreto, por lo que no se está en presencia de sociedades diferentes, sino de la misma persona moral, entonces, las acciones derivadas de los títulos de crédito en que aparece como beneficiaria una sociedad nacional de crédito, corresponde ejercerlas a la sociedad anónima en que se transformó, no obstante que tales títulos hubiesen sido expedidos con fecha posterior a esa transformación a favor de una sociedad nacional de crédito, cuenta habida que esas entidades no entraron en disolución y liquidación, ni fue revocada su concesión, sino que solo se cambió la forma legal en que operaban.

Cabe precisar que en los artículos primero y cuarto del decreto en estudio, se establece que la institución bancaria, al momento de su transformación de sociedad nacional de crédito a sociedad anónima, conservará su misma personalidad jurídica y patrimonio y, que los bienes y derechos de que es titular la sociedad, así como sus obligaciones, no tendrán modificación alguna por el hecho de la transformación; de ahí que, se puede colegir válidamente que no se está en presencia de un ente de derecho distinto al inicialmente constituido, dado que persisten los mismos fines y únicamente se produce la posibilidad de que el capital social sea susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, o bien, que disminuya por retiro parcial de las aportaciones, lo que no implica, necesariamente, que se trate de personas morales diferentes, ya que existe continuidad en sus operaciones y actos jurídicos celebrados.

Resulta aplicable al presente criterio la jurisprudencia sustentada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

"INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARÍ EJERCER DERECHOS DERIVADOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SUSCRITOS, EN FAVOR DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON POSTERIORIDAD A LOS DECRETOS DE TRANSFORMACIÓN -
Los derechos derivados de los pagarés suscritos con posterioridad a los decretos de transformación, en favor de una sociedad nacional de crédito, que operaba como institución bancaria, corresponde ejercitarlos a la sociedad anónima, ya que no se trata de dos sociedades distintas, sino de una misma persona moral, dado que las instituciones bancadas que operaban en esa forma, en virtud de los

decretos que las transformaron en sociedades anónimas, siguieron conservando su personalidad jurídica y patrimonio bajo esta forma legal, máxime si se toma en cuenta que las sociedades nacionales de crédito no entraron en disolución y liquidación por alguna causa legal, incluida la revocación de la concesión para prestar el servicio público de banca y crédito."

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado, considera infundado el agravio relativo a que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento expresadas en su escrito de contestación a la demanda, así como tampoco, se pronunció respecto a la negativa de la emisión de los actos impugnados, al no acreditarse que estos hayan sido emitidos por las autoridades demandadas, además de que no contienen firma autógrafa del funcionario municipal, por lo que debió sobreseer el juicio al acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que no existieron pruebas que demostraran la existencia de los actos impugnados.

Dichos argumentos resultan infundados, toda vez que se advierte de autos que la A quo si realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, tal y como se observa en el considerando QUINTO de la resolución que se combate, en donde resolvió que la C. Primera Síndica Procuradora, Administradora Financiera Contable y Patrimonial, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emitió el acto impugnado marcado con el inciso a), por lo que decretó el sobreseimiento del juicio respecto a dicha autoridad de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de la materia; por otra parte, consideró que no se actualizan las casuales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones II y VI del artículo 74 y II, IV, VI y XI del diverso 75, del mismo ordenamiento legal, invocadas por las demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del mismo Ayuntamiento, en virtud de que no basta su negativa respecto a la emisión de las liquidaciones del impuesto predial combatidas, toda vez que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial es la única autoridad municipal facultada para integrar los registros catastrales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, de ahí que resultaría ilógico que el propio actor hubiera elaborado en su perjuicio dichos documentos, ya que contienen datos precisos que no se encuentran al alcance del actor.

Por otra parte, como se observa en el considerando TERCERO fue analizado debidamente el interés legítimo del actor para promover el juicio de nulidad en términos del artículo 43 del Código de la materia ya que el actor adjuntó a la demanda los recibos de pagos visibles en las páginas 15 a la 141 del expediente en estudio, todos con sello de pagado de fecha trece de julio de dos

mil dieciocho.

De igual manera la A quo resolvió que no se actualiza la causal de extemporaneidad de la demanda, ya que al actor señaló en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de los actos impugnados el doce de julio de dos mil dieciocho, cuando le entregaron las liquidaciones del impuesto predial del cuarto bimestre del año dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición de la demanda empezó a transcurrir del trece de julio al veinte de agosto del mismo año, descontándose los días catorce y quince de julio, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto por ser sábados y domingos, días hábiles para este órgano jurisdiccional y del diecinueve de julio al cinco de agosto de dos mil dieciocho, por corresponder al primer periodo vacacional, y como consta en la página uno del expediente principal el escrito de demanda fue presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, es decir, dentro del término de quince días hábiles que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que procedió a desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio relativa a la que la demanda es extemporánea.

Así también, esta Sala revisora considera que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho respecto al acto marcado con el inciso b) contenido en el escrito de demanda, en el sentido de que no basta la negativa de las autoridades demandadas para demostrar que no recibieron el pago realizado por el quejoso por concepto de impuesto predial, a través de recibos de fechas trece de julio de dos mil dieciocho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción II, inciso A), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, son partes en el juicio las siguientes:

“ ...
 II.- El demandado. Tendrá ese carácter:
 A) La autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 B) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal;
 C) ... ”

Por lo tanto, la Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera Contable y Patrimonial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos pertenecientes al mismo H. Ayuntamiento, deben considerarse como autoridades ejecutoras del acto que se reclama con el inciso b), pues de acuerdo a los artículos 77 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, son

facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio y por su parte el Director de Ingresos es el Órgano de recaudación de los Ayuntamientos, por lo que no pueden evadir la responsabilidad jurídica que se les atribuye en función de las actividades públicas que desarrollan.

Ahora bien, es Sala Colegiada comparte el criterio de la A que al resolver que las liquidaciones del impuesto predial impugnadas carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, es decir, que lleve implícita la norma o las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que éste ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es, porque una vez analizadas las liquidaciones del impuesto predial de fecha once y doce de julio de dos mil dieciocho, impugnadas, carecen de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien las autoridades determinan las cantidades a pagar por los conceptos de impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, sin embargo, no se da una explicación en el sentido de establecer qué procedimiento se utilizó para determinar las cantidades, ni señalan alguna disposición jurídica que así lo establezca, dejando al gobernado en estado de indefensión al desconocer los ordenamientos y motivos legales que se aplicaron en dichas liquidaciones; situación que trae como consecuencia, que la liquidaciones impugnadas transgredan lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en el artículo 10 de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2018, en el sentido de que el impuesto

predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.

Entonces, la falta de fundamentación y motivación de las liquidaciones implica dejarla sin efectos y devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del impuesto relativo, esto es, porque no se cumplió con las formalidades correspondientes y tomando en consideración que los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que efecto guardaban antes de la violación, como si el acto impugnado no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que hayan producido los actos de molestia declarados nulos y proceder a devolver las cantidades cobradas por concepto de impuesto Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, contenidos en los recibos de pago, con sello de pagado de fecha de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, tal y como lo determina la tesis de jurisprudencia, editada en la Novena Época, Registro: 169443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.10.P.A.100 A, Página: 1271, que a la letra dice:

“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando¹ resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica”.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal sí cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación actuando con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del

acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por el demandante, así como los argumentos hechos valer por las demandadas, como las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.*

Por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia definitiva controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”*

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios en el toca TJA/SS/REV/408/2019, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorga a esta Sala Colegiada se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/465/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/408/2019**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/II/465/2018**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**